INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de noviembre de 2021, al Despacho del señor Juez para proveer la presente demanda ordinaria de LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, con 146 folios, la cual correspondió a este Despacho por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el **N°**. **2021–541.**

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, para lo cual se CONSIDERA:

La señora LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. 51.817.986, obrando por intermedio de apoderado judicial, condición que acredita el doctor ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, identificado con C.C. 72.285.362 y T. P. 209.325 del C. S. de la J. según poder de folios 11-12, promovió demanda ordinaria de la Seguridad Social en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el ánimo de obtener que se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes en razón del fallecimiento del Sr. Carlos Hurtado Pérez.

Por lo anterior, revisada la demanda, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos legales exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá.

No obstante, y como de los hechos y de los documentos que se acompañaron a la demanda, se advierte que reclamar la prestación pensional también se presentó la señora FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO, se hace necesario integrarla al proceso y determinar la calidad en que deberá comparecer.

En ese sentido, se advierte que tal intervención debe corresponder a la de parte activa, en calidad de *interviniente excluyente*, toda vez que cuando la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho a una pensión de sobrevivientes, los posibles beneficiarios tienen la condición de actores frente a la entidad que eventualmente quedaría obligada al pago por ser ese un aspecto de competencia propia de la entidad pagadora de la pensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del C. G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo por permitirlo el artículo 145 del C.T.P.S.S., se dispone vincular al proceso a la Sra. FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO, como *interviniente excluyente* con las facultades procesales que tal figura implica, tales como presentar, a su vez, escrito con las formalidades propias de la demanda.

En consecuencia, se dispone la notificación de éste auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su representante legal, y concédase el término de diez (10) días para que conteste por conducto de apoderada judicial, y a la Sra. FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO, identificada con la C.C. 20.009.556, a fin de que se haga parte en el proceso a través de apoderado judicial, y concederles el término de diez (10) días hábiles para su intervención.

Así mismo se dispone, para efectos de notificación, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que informen la dirección donde se localiza a la mencionada señora.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C. G. del P., se dispondrá vincular también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Hágase entrega de copia del auto admisorio y de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al doctor ANDRÉS CABALLERO MONTILLA, para actuar como apoderado de la Sra. LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, en los términos y para los fines previstos en el poder.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria instaurada por la Sra. LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y córrase traslado a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora,** o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de esta providencia, para que dé contestación por intermedio de apoderada judicial. Notifíquese el auto admisorio de la demanda y remítase copia del expediente digital al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: VINCULAR en calidad de *interviniente excluyente,* a la señora FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO y concédase el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación personal del presente auto para que intervenga en el proceso.

CUARTO: Requiérase a COLPENSIONES, para que se sirvan informar a este Despacho la dirección de notificación de la mencionada señora.

QUINTO: Vincular a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos previstos en el artículo 613 de la L. 1564/12.

SEXTO: Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 012 de fecha 27/01/2022

CAROLINA FORERO ORTIZ

Osb